

bunales de tesis doctorales previstos en el artículo 9 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero), por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados lo que provoca que deba dictarse una Resolución Rectoral, a veces en un corto período de tiempo, para cada caso concreto, y cuyo contenido es, sin embargo, prácticamente uniforme.

La agilidad que debe presidir el dictado de estas Resoluciones aconseja, por tanto, la delegación de esta competencia rectoral en los Directores de Escuelas y Decanos de Facultades de esta Universidad Politécnica de Madrid, sin perjuicio de las competencias de control del Director del Departamento del que el Profesor sea miembro, de conformidad con los artículos 90.a) y 102.e) de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid, aprobados por Real Decreto 2536/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1986).

En virtud de ello y de acuerdo con las competencias que me confieren los artículos 18 y 44.2 de la Ley de Reforma Universitaria, en relación con el artículo 76 de los Estatutos de esta Universidad, dispongo:

Artículo 1.

Se concede, con carácter general, la Comisión de Servicios a los Profesores de los Cuerpos Docentes de la Universidad Politécnica de Madrid, que hayan sido previamente nombrados miembros de los Tribunales que han de juzgar las tesis doctorales a que hace referencia el artículo 9 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, constituidos por las restantes Universidades públicas, que asumirán el coste y abono de las indemnizaciones por razón del servicio legalmente establecidas, de acuerdo con el procedimiento previsto en la presente Resolución.

Artículo 2.

Para la efectividad de lo regulado en el artículo precedente, en el plazo de cinco días, a contar desde que le sea notificado al Profesor afectado el nombramiento para el Tribunal de lectura de tesis doctoral, deberá ponerlo en conocimiento del Director o Decano de la Escuela, Facultad y Departamento a los que esté adscrito, entendiéndose concedida la Comisión de Servicios con la mera comunicación, de no mediar contestación en sentido negativo en el plazo de otros cinco días.

En el caso de mediar oposición de uno de estos cargos, por causa suficiente, se notificará al solicitante y al Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid a la mayor brevedad y éste procederá a resolver lo procedente.

Artículo 3.

La Comisión de Servicios se entenderá concedida para el destino y por las fechas a las que se haya ceñido el nombramiento del Rector de la Universidad en que vaya a procederse a la lectura de la tesis doctoral, más el tiempo de partida.

Artículo 4.

La Comisión de Servicios finalizará una vez concluida la actuación del Profesor de la Universidad Politécnica de Madrid y, transcurrido el tiempo necesario para el retorno a su destino, concluirá la Comisión de Servicios.

Artículo 5.

Queda autorizada la posibilidad de utilización de vehículos particulares para los desplazamientos que se realicen fuera del término municipal de residencia de los Profesores de la Universidad Politécnica de Madrid, cuando éstos lo estimen preciso.

Madrid, 23 de septiembre de 1997.—El Rector, Saturnino de la Plaza Pérez.

21152 RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 1997, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se corrigen errores de la de 1 de septiembre de 1997, por la que se convocan concursos para la provisión de plazas de Cuerpos Docentes Universitarios.

Advertido error en el texto de la mencionada Resolución inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 222 de 16 de septiembre de 1997, página 27348, columna B, donde dice: «Anexo Titulares de Universidad número 335. Número de plazas: Una. Área de conocimiento: "Microbiología"; Departamento: Producción Agraria. Actividad docente: La propia del área. Clase de convocatoria: Concurso ordinario»; debe decir: «Anexo Titulares de Universidad número 335. Número de plazas: Una. Área de conocimiento: "Microbiología". Departamento: Producción Agraria. Actividad docente: Microbiología Agrícola, Alimentaria y Sanitaria. Clase de convocatoria: Concurso ordinario».

Pamplona, 23 de septiembre de 1997.—El Rector, Antonio Pérez Prados.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

21153 RESOLUCIÓN de 17 de septiembre de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Miguel Ángel Araque Almendros, en nombre de «Residencia Vedra, Sociedad Anónima», contra la negativa de don José M. Rodríguez Barrocal, Registrador Mercantil de Madrid número XVI, a inscribir una escritura de transformación de una sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Miguel Ángel Araque Almendros, en nombre de «Residencia Vedra, Sociedad Anónima», contra la negativa de don José María Rodríguez Barrocal, Registrador Mercantil de Madrid número XVI, a inscribir una escritura de transformación de una sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

El día 7 de julio de 1992, ante el Notario de Madrid, don Gerardo Muñoz de Dios, la sociedad «Residencia Vedra, Sociedad Anónima» otorgó escritura de transformación en sociedad de responsabilidad limitada, conforme el acuerdo adoptado por unanimidad en la Junta general y universal de accionistas, en reunión de 12 de diciembre de 1991. En dicha escritura se contenía también una reducción de capital, por condonación de dividendos pasivos.

Dicha escritura fue presentada en el Registro Mercantil de Madrid para su inscripción, con fecha 10 de octubre de 1992, y fue denegada por observarse determinados defectos subsanables, según nota de calificación de 17 de noviembre de 1992. Presentada el día 28 de marzo de 1995 nuevamente la escritura, con la certificación de los acuerdos subsanatorios adoptados en la Junta universal de accionistas celebrada el día 19 de julio de 1993, fue denegada la inscripción con fecha 12 de abril de 1995, por entenderse no haber sido subsanado uno de los defectos, en relación con la reducción de capital antes mencionada, por no haberse efectuado las publicaciones preceptivas de dicho acto en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en dos periódicos de la provincia.

II

Presentada el día 10 de enero de 1996 la citada escritura en el Registro Mercantil de Madrid, junto con nueva certificación de acuerdos, publicación de anuncios y demás documentación, fue objeto de la siguiente calificación: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos. Denegada la inscripción del documento precedente, por encontrarse disuelta de pleno derecho y cancelados los asientos de la sociedad de esta hoja, de conformidad y con los efectos previstos en la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 1 de febrero de 1996. El Registrador. Firmado, José M. Rodríguez Barrocal.»

III

Don Antonio Miguel Ángel Araque Almendros, en nombre de «Residencia Vedra, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra

la anterior calificación, y alegó: Primero.—Que la calificación se considera improcedente, puesto que la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas es clara en su literalidad y sin necesidad de interpretación alguna y no puede hacerse extensiva a supuestos no contemplados en ella, y menos tratándose de una norma restrictiva de derechos ya que podría perjudicar gravemente derechos particulares legítimamente protegibles. De la citada disposición se deduce que los requisitos que deben darse acumulativamente para que la norma opere con plena eficacia son: Que la sociedad no hubiera presentado la escritura correspondiente en el Registro Mercantil y otra que se trate de sociedad anónima. Que en este caso no se dan ninguno de tales requisitos, pues la escritura sí que fue presentada en el Registro Mercantil varias veces dentro de plazo, que es a lo que se refiere la Ley y no a su inscripción definitiva; y se trata de una transformación en sociedad de responsabilidad limitada, y tal supuesto no se contempla en la disposición transitoria sexta. Segundo.—Que por el Registro Mercantil se conocía o se debía conocer la situación expuesta. Que según la nota de calificación, de fecha 12 de abril de 1995, la única cuestión a subsanar, ya que en la escritura se recogía una reducción de capital por condonación de dividendos pasivos, consistía en dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 170 del Reglamento del Registro Mercantil y concordantes, lo que lleva a concluir que el único requisito pendiente de realizar era el de esa publicación del acuerdo de reducción de capital en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en dos periódicos de la provincia, junto con el transcurso del plazo mínimo de un mes para la posible oposición de acreedores. Tales requisitos fueron cumplidos con fecha 14 de junio y 9 de junio de 1995. Tercero.—Que los artículos 166 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas y 209 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas Limitada se refieren a la disolución de una sociedad, la apertura del período de liquidación de la misma y el consiguiente nombramiento de liquidador o liquidadores. Que tal posibilidad no puede negarse, ni alegar para ello, la cancelación de los asientos de la sociedad y la imposibilidad de realizar inscripción alguna en lo sucesivo, ni siquiera el nombramiento de liquidador. En primer lugar, porque ello chocaría frontalmente con la propia sustitución de la disolución. En todos los supuesto causas de disolución (artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas), una vez que se den o acuerden (obligatoria o voluntariamente), debe procederse, de la misma forma obligatoria, a liquidar la sociedad, incluido el supuesto de disolución de pleno derecho. En segundo lugar, se causarían graves perjuicios a la sociedad y a sus accionistas. Que en tales condiciones se colocaría a la sociedad, a sus accionistas y a los administradores, en una situación de total indefensión que chocaría con el precepto contenido en el artículo 33 de la Constitución Española.

IV

El Registrador Mercantil resolvió el anterior recurso manteniendo la nota de calificación en todos sus extremos e informó: Primero.—La Ley de Sociedades Anónimas y la propia Dirección General de los Registros y del Notariado tienden a facilitar la adaptación. Segundo.—El plazo para adaptarse concluyó el 30 de junio de 1992. Entre el 1 de julio de ese mismo año y el 31 de diciembre de 1995 son de aplicación: La disposición transitoria sexta, número 1, y la Resolución de 2 de julio de 1993, según lo que el 30 de junio de 1992 es la fecha tope tras la que se producen una serie de consecuencias adversas, pero entre las que no se incluyen la imposibilidad de que la sociedad efectúe ulteriormente la adaptación. Y si se permite adoptar e inscribir el aumento de capital hasta el mínimo legal después del 30 de junio de 1992, y antes del 31 de diciembre de 1995, otro tanto ha de entenderse con el resto de las modalidades de adaptación, como puede ser la transformación de la sociedad anónima en sociedad limitada. Tercero.—La expresión «sociedades anónimas» ha de referirse a aquéllas que como tales figuren en el Registro Mercantil y por «presentación en el Registro Mercantil» ha de entenderse la práctica del asiento de presentación. Éste habrá de estar vigente antes del 31 de diciembre de 1995, pues considerando el contenido de los artículos 43,